



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2952**  
Proceso : Hipotecario  
Demandante (s) : Roberto Antonio Posada Muñoz  
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00321-00**

La Unión Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho corregir la fecha del auto que libró mandamiento de pago No. 2403, del 31 de abril de 2022, ya que la fecha no coincide con la fecha que se presentó la demanda Ejecutiva.

Igualmente solicita corregir el oficio 1002 del 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se dio a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos públicos la medida de embargo a favor de mi mandante, ya que dentro de su contenido habla del Auto 2398 del 31 de agosto de 2022”.

también le solicito corregir el auto que se notificó el día 04 de octubre de 2022, como respuesta a la solicitud de la apoderada, debido a que nuevamente se le coloca el mismo número de Auto (2403) y fecha (31 de abril de 2022).

Consecuente con todo lo anterior se solicita al despacho adicionar el Auto antes referido resolviendo la solicitud que no fue resuelta.

Revisado el expediente nos damos cuenta que le asiste razón a la profesional del derecho, en cuanto al cambio de las fechas de los números de autos razón por la cual amparados en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se realizarán las correcciones solicitadas.

Por lo anterior el juzgado:

### **Resuelve**

**Primero:** Corregir el encabezado del auto 2403 en el sentido de indicar que corresponde al día 31 de agosto de 2022 y no al 31 de abril como quedo escrito, El cual quedara así:

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 2403  
Proceso : Hipotecario  
Demandante (s) : Roberto Antonio Posada Muñoz  
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González  
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00321-00

La Unión Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita que se libre mandamiento de pago contra la señora Piedad Rocío Álvarez González por la suma de \$50.000.000= respaldados por garantía hipotecaria en primer grado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 380-56096 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, otorgada mediante escritura No. 1.058 del 13 de noviembre de 2019 en la Notaría Única del Circulo de la Union Valle.



Toda vez que la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 468 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 ibídem:

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra la señora Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624 y a favor del señor Roberto Antonio Posada Muñoz C.C No. 6.356.757, por las siguientes sumas de dinero:

Escritura Pública No. 1058 del 13 de noviembre de 2019

1. Por la suma de \$50.000.000, por concepto de saldo capital.

1.1. Por concepto de intereses de plazo, liquidados conforme lo pactado en la Escritura de Hipoteca tasa 2.1%, cobrados desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 25 de agosto de 2022.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de capital del numeral primero, cobrados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de agosto de 2022, (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado así: predio urbano ubicado en la calle 12 # 20-272 B/ Fátima del municipio de La Unión Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-56096 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad de la señora Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624. Librar oficio respectivo.

Sexto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la abogada Johanna Carolina Mora Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.803.892 de Andalucía Valle y Tarjeta Profesional No. 254.484 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese.

**Segundo:** Corregir el oficio 1002 del 5 de septiembre de 2022 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle, indicando que el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago y se decretó la media cautelar es el 2403 del 31 de agosto de 2022 y no el Auto 2398 del 31 de agosto de 2022” como quedó escrito el cual quedara así:



Oficio No. 1002.

La Unión Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2022.

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Roldanillo, Valle

Proceso : Hipotecario

Demandante : Roberto Antonio Posada Muñoz C.C 6.356.757

Demandado : Piedad Rocío Álvarez González C.C 26.176.624

Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00321-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito transcribir lo resuelto mediante Auto 2403 del 31 de agosto de 2022 el cual resolvió: Quinto: Ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado así: predio urbano ubicado en la calle 12 # 20-272 B/ Fátima del municipio de La Unión Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-56096 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad de la señora Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624. Fdo. Juan Carlos García Franco. Juez”.

**Tercero:** Corregir el encabezado del auto 2403 en el sentido de indicar que el número de auto que corresponde es el 2886 del día 3 de octubre de 2022 y no al 2403 del 31 de abril como quedo escrito. El cual quedara así:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 2886

Proceso : Hipotecario

Demandante (s) : Roberto Antonio Posada Muñoz

Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González

Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00321-00

La Unión Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En nota devolutiva allegada por la apoderada judicial de la parte actora acredito que la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo, no registró la medida de embargo por existir uno anterior y por ello solicitó que se levantara la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real y registrara la medida en el proceso ejecutivo de su representado por ser de primer grado. Para resolver lo conducente debe decir el Juzgado que se evidencia de la nota devolutiva que la señora Registradora omitió dar aplicación al Art. 468 numeral 6º inciso 4º del Código General del Proceso que establece: “...Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.”. Por lo anterior se ordena librar nuevamente oficio a la señora Registradora de Instrumentos Públicos acompañado de la nota devolutiva y del oficio No.1002 de 5 de septiembre de 2022, para que proceda registrar el embargo en este asunto por tratarse de la garantía hipotecaria de primer grado, y en caso de no hacerlo puede incurrir en las sanciones que establece el Art. 44 numeral 3º del Código General del Proceso, es decir multa hasta de 10 salarios mínimos.

Igualmente estima el despacho procedente una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso a Despacho a fin de dar cumplimiento al Art. 148 del Código General



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

del Proceso habida cuenta que en este mismo Despacho se está tramitando el proceso ejecutivo con garantía real de segundo grado.

### **Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2319c8da82291e878bc5a280bf54cad3d0ec908cf1ff7a9b7914ccc6b353c0**

Documento generado en 11/10/2022 02:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**